

La vida acuática en el tramo afectado queda garantizada por el caudal ecológico, la escala de peces y demás medidas.

Los impactos paisajísticos del azud, toma y central son casi nulos.

Potencialmente se crea un humedal nuevo, similar a los creados por la presa de San José en Castronuño y la Central de Toro.

Socioeconómicamente, el impacto es positivo sobre las poblaciones cercanas y sobre la industria nacional.

Energéticamente, el impacto es positivo al tratarse de energía limpia y renovable.

ANEXO IV

Alegaciones presentadas

El Ayuntamiento de Villalazán expone que las obras afectarían a un yacimiento arqueológico denominado «Valcuevo-Los Castros».

La Comunidad de Regantes Virgen del Aviso alega que la nueva ubicación del azud que aparece en el estudio de impacto ambiental, situada aguas arriba de su estación de bombeo producirá una merma de altura en su salto.

Don Alfredo Echevarría Arreche alega que dicha instalación en una zona de frecuentes riadas incrementaría de modo sensible las zonas afectadas por las mismas y el riesgo para personas y bienes.

ANEXO V

Contestaciones del promotor a las alegaciones presentadas

Las obras proyectadas no afectan al yacimiento de «Valcuevo-Los Castros», tal como se pone de manifiesto en el informe arqueológico elaborado por la empresa «Proexco, S. L.», que se incluye en el estudio de impacto ambiental.

Respecto a la alegación de la Comunidad de regantes Virgen del Aviso, manifiesta que se ha desplazado la presa 350 metros aguas arriba de su ubicación original para evitar la interferencia física con la nueva estación elevadoras de aguas, y que no obstante no existe inconveniente alguno en que dicha comunidad tome el agua que necesite directamente de la presa.

Respecto a la alegación sobre el incremento del riesgo de inundaciones se manifiesta que la instalación que se proyecta va dotada de compuertas totalmente abatibles en caso de avenidas, dejando libre el cauce del río en idéntica forma a su situación actual, por lo que las zonas afectadas en caso de inundaciones serían las mismas.

14837 *RESOLUCIÓN de 8 de julio de 2004, de la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y del Cambio Climático, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto «Mejora y modernización de la red de riego en la comunidad de regantes de Gimenezs-Pla de la Font (Lérida)» de la Dirección General de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y su Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el anexo II de este Real Decreto Legislativo sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

El proyecto «Mejora y modernización de la red de riego en la comunidad de regantes de Gimenezs-Pla de la Font (Lérida)» se encuentra comprendido en el apartado c) del grupo 1 del anexo II de la Ley 6/2001 antes referida.

La Dirección General de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación remitió a la Secretaría General de Medio Ambiente la documentación relativa al proyecto incluyendo sus características, ubicación y potenciales impactos, así como una Resolución del Departamento de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Cataluña indicando que el proyecto no afecta a zonas especialmente sensibles designadas en aplicación de las Directivas 79/409/ CEE y 92/43/CEE o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar, al objeto de determinar

la necesidad de su sometimiento a procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

El proyecto tiene por objeto la sustitución de las acequias existentes por una tubería enterrada de 3.630 m de longitud y diámetros comprendidos entre 400 y 500 mm, así como la instalación de siete hidrantes.

Una vez examinado la totalidad del expediente, de acuerdo con los criterios del anexo III de la Ley 6/2001, no se prevé que la actuación origine impactos negativos significativos. Por lo tanto, en virtud del artículo 1.2 de la precitada Ley la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y del Cambio Climático, a la vista del informe emitido por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de fecha 8 de julio de 2004, considera que no es necesario someter al Procedimiento reglado de Evaluación de Impacto Ambiental, previsto en el Real Decreto 1131/1988, el Proyecto «Mejora y modernización de la red de riego en la comunidad de regantes de Gimenezs-Pla de la Font (Lérida)». No obstante, el promotor deberá: 1) Realizar la obra teniendo en consideración las observaciones realizadas por el Departamento de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Cataluña. 2) Remitir a esta Secretaría General, con anterioridad al inicio de las obras, el Programa de Vigilancia Ambiental que deberá observarse durante la ejecución del proyecto. En dicho Programa se definirán y justificarán los indicadores utilizados para valorar las medidas correctoras y la evolución de los impactos residuales indicándose, así mismo, el tipo de informes y la frecuencia y período de su emisión.

Madrid, 8 de julio de 2004.—El Secretario General, Arturo Gonzalo Aizpiri.

14838 *RESOLUCIÓN de 8 de julio de 2004, de la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y del Cambio Climático, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto «Red de riego a presión en la comunidad de regantes Els Plans de Sudanel (Lérida)» de la Dirección General de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y su Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el anexo II de este Real Decreto legislativo sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

El proyecto «Red de riego a presión en la comunidad de regantes Els Plans de Sudanel (Lérida)» se encuentra comprendido en el apartado c) del grupo 1 del anexo II de la Ley 6/2001 antes referida.

La Dirección General de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación remitió a la Secretaría General de Medio Ambiente la documentación relativa al proyecto incluyendo sus características, ubicación y potenciales impactos, así como una Resolución del Departamento de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Cataluña indicando que el proyecto no afecta a zonas especialmente sensibles designadas en aplicación de las Directivas 79/409/ CEE y 92/43/CEE o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar, al objeto de determinar la necesidad de su sometimiento a procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

El proyecto tiene por objeto la optimización de la gestión del agua y la modernización del sistema de riego de las 220 hectáreas pertenecientes a la Comunidad de Regantes de Els Plans mediante la sustitución del actual sistema de acequias por la implantación en zanja de 3.105 m de tubería de 500 mm de diámetro, así como una estación de bombeo y filtraje.

Una vez examinado la totalidad del expediente, de acuerdo con los criterios del anexo III de la Ley 6/2001, no se prevé que la actuación origine impactos negativos significativos. Por lo tanto, en virtud del artículo 1.2 de la precitada Ley la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y del Cambio Climático, a la vista del informe emitido por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de fecha 8 de julio de 2004, considera que no es necesario someter al Pro-

cedimiento reglado de Evaluación de Impacto Ambiental, previsto en el Real Decreto 1131/1988, el Proyecto «Red de riego a presión en la comunidad de regantes Els Plans de Sudanel (Lérida)». No obstante, el promotor deberá: 1) Realizar la obra teniendo en consideración las observaciones realizadas por el Departamento de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Cataluña. 2) Remitir a esta Secretaría General, con anterioridad al inicio de las obras, el Programa de Vigilancia Ambiental que deberá observarse durante la ejecución del proyecto. En dicho Programa se definirán y justificarán los indicadores utilizados para valorar las medidas correctoras y la evolución de los impactos residuales indicándose, así mismo, el tipo de informes y la frecuencia y período de su emisión.

Madrid, 8 de julio de 2004.—El Secretario General, Arturo Gonzalo Aizpiri.

14839 *RESOLUCIÓN de 8 de julio de 2004, de la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y del Cambio Climático, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto «Acondicionamiento y mejora de la acequia del Sindicato de Riegos de Cardona» de la Dirección General de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y su Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el anexo II de este Real Decreto Legislativo sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

El proyecto «Acondicionamiento y mejora de la acequia del Sindicato de Riegos de Cardona (pk 0+388 a pk 2+171)» se encuentra comprendido en el apartado c) del grupo 1 del anexo II de la Ley 6/2001 antes referida.

La Dirección General de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación remitió a la Secretaría General de Medio Ambiente la documentación relativa al proyecto incluyendo sus características, ubicación y potenciales impactos, así como una Resolución del Departamento de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Cataluña indicando que el proyecto no afecta a zonas especialmente sensibles designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar, al objeto de determinar la necesidad de su sometimiento a procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

El proyecto tiene por objeto sustituir 1.738 m de la acequia existente, con una longitud total de 3.494 m, por una tubería enterrada de 600 mm de diámetro.

Una vez examinado la totalidad del expediente, de acuerdo con los criterios del anexo III de la Ley 6/2001, no se prevé que la actuación origine impactos negativos significativos. Por lo tanto, en virtud del artículo 1.2 de la precitada Ley la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y del Cambio Climático, a la vista del informe emitido por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de fecha 8 de julio de 2004, considera que no es necesario someter al Procedimiento reglado de Evaluación de Impacto Ambiental, previsto en el Real Decreto 1131/1988, el proyecto Acondicionamiento y mejora de la acequia del Sindicato de Riegos de Cardona (pk 0+388 a pk 2+171)». No obstante, el promotor deberá: 1) Realizar la obra teniendo en consideración las observaciones realizadas por el Departamento de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Cataluña. 2) Remitir a esta Secretaría General, con anterioridad al inicio de las obras, el Programa de Vigilancia Ambiental que deberá observarse durante la ejecución del proyecto. En dicho Programa se definirán y justificarán los indicadores utilizados para valorar las medidas correctoras y la evolución de los impactos residuales indicándose, así mismo, el tipo de informes y la frecuencia y período de su emisión.

Madrid, 8 de julio de 2004.—El Secretario General, Arturo Gonzalo Aizpiri.

14840 *RESOLUCIÓN de 8 de julio de 2004, de la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y del Cambio Climático, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto «Red de riego comunitario en las medianías de Fasnía (Tenerife)», de la Dirección General de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y el Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier actividad comprendida en el anexo II de este Real Decreto legislativo sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

El proyecto «Red de riego comunitario en las medianías de Fasnía (Tenerife)» se encuentra comprendido en el apartado c) del grupo 1 y en el apartado a) del grupo 4 del anexo II de la Ley 6/2001 antes referida.

La Dirección General de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, la documentación relativa al proyecto incluyendo sus características, ubicación, posibles impactos, las correspondientes medidas correctoras, así como una Declaración de Impacto Ecológico del Servicio Administrativo de Medio Ambiente del Cabildo Insular de Tenerife favorable a la actuación ya que, aunque parte de la red se instalará en el Lugar de Importancia Comunitaria Parque Natural de Corona Foresta, el proyecto recoge, prácticamente, la totalidad de las recomendaciones y criterios establecidos por las Áreas de Planificación y Cooperación, Medio Ambiente y Agricultura.

El proyecto cuyo objeto es optimizar la utilización del agua para el riego de 357 hectáreas de la Comunidad de Regantes de las Medianías de Fasnía, consiste en instalar tres redes de riego con tres depósitos de cabecera de 2.942,5 m³, 2.261,5 m³ y 3.881,2 m³, cabezales de filtrado y 41 Km de tubería de acero galvanizado de diámetro comprendido entre 7 y 30 cm.

Una vez examinado la totalidad del expediente, de acuerdo con los criterios del anexo III de la Ley 6/2001, no se prevé que la actuación origine impactos negativos significativos. Por lo tanto, en virtud del artículo 1.2 de la precitada Ley la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y del Cambio Climático, a la vista del informe emitido por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de fecha 8 de julio de 2004, considera que no es necesario someter al Procedimiento reglado de Evaluación de Impacto Ambiental, previsto en el Real Decreto 1131/1988, el Proyecto «Red de riego comunitario en las medianías de Fasnía (Tenerife)». No obstante, el promotor deberá: 1) Realizar la obra teniendo en consideración las observaciones realizadas por el Servicio Administrativo de Medio Ambiente del Cabildo Insular de Tenerife. 2) Remitir a esta Secretaría General, con anterioridad al inicio de las obras, el Programa de Vigilancia Ambiental que deberá observarse durante la ejecución del proyecto. En dicho Programa se definirán y justificarán los indicadores utilizados para valorar las medidas correctoras y la evolución de los impactos residuales indicándose, asimismo, el tipo de informes y la frecuencia y período de su emisión.

Madrid, 8 de julio de 2004.—El Secretario General, Arturo Gonzalo Aizpiri.

14841 *RESOLUCIÓN de 9 de julio de 2004, de la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y del Cambio Climático, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto «Instalación de red de riego localizado para riego de auxilio de vid en Requena-Utiel (Valencia)».*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y el Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier actividad comprendida en el anexo II de este Real Decreto Legislativo sólo deberán